



NÚMERO 37

Martes 14 de Febrero - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 40

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Alía, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio llamado «Baños de la Minerva»; señalándose como zona sospechosa, una faja de tres kilómetros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta, indicado sitio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 11 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

609

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 43

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Montánchez, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Diciembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

612

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 44

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el tér-

mino municipal de Moraleja, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Noviembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

613

El «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 de Febrero de 1939, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 20 de Enero de 1939 modificando el de 25 de Abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente.

La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados, constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la Movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas

de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo».

Artículo segundo. El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad».

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a

quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.»

Artículo cuarto. El artículo quinto del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaren al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un so-

lo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de 14 años.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de Abril de 1938, texto aprobado por el de 5 de Agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a 250 pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el

arreglo ordinario de la cabeza y el afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagnons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de los establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del 25 de Abril de 1938, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de Agentes de Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etcétera.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus Agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la omisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto de Decreto de

25 de Abril de 1938 y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

460

El «Boletín Oficial del Estado» número 31, correspondiente al día 31 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 23 de Enero de 1939 dictando reglas para el pago del Subsidio familiar.

Ilmo. Sr.: El Reglamento del régimen obligatorio de subsidios familiares regula, en su artículo 53, cómo ha de autorizarse el pago directo de los subsidios a las entidades que reúnan determinadas condiciones; el apartado c) del artículo 52 previene que el reconocimiento y pago del Subsidio se aplicará a las Empresas o grupos que se fijen por Orden ministerial, oídas la Caja Nacional y la Organización Sindical.

En su virtud, cumplidos los trámites preceptivos, y dada cuenta al Consejo de Ministros, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Por la Caja Nacional de Subsidios Familiares se delegará el pago directo del Subsidio Familiar a sus trabajadores en la forma y por las condiciones determinadas en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, otorgándolas la honorífica denominación de «Colaboradoras», en las Empresas o entidades patronales que lo hayan solicitado o soliciten de la Caja Nacional y que reúnan, a juicio de ella, los requisitos exigidos por el artículo 54 del Reglamento de Subsidio.

Los medios probatorios a que preferentemente deberá atenderse la Caja Nacional, para acreditar que concurren los requisitos de referencia, serán:

La condición a), mediante certificación de profesor o perito mercantil debidamente autenticada.

La circunstancia b), por certificación de la última visita girada por la Inspección de Trabajo o la de Seguros Sociales.

El extremo c) por declaración jurada de no haber sido objeto de sanción o apremio por morosidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales.

Segundo. Con igual carácter e idéntica denominación honorífica de «Colaboradora» podrá la Caja Nacional de Subsidios Familiares autorizar la liquidación y pago del Sub-

sidio a sus dependientes, a las Empresas que al solicitarlo se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Que tuvieran establecido y hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la Ley de 18 de Julio de 1938 un subsidio familiar.

b) Que amplíen o mejoren voluntariamente la escala obligatoria de subsidio en más de un diez por ciento.

Tercero. Realizarán obligatoriamente el cobro de cuotas y pago del subsidio a su personal con las reglamentarias liquidaciones de diferencias a la Caja Nacional, aunque en la fecha de la publicación, de la presente Orden no hayan solicitado de la Caja Nacional de Subsidios Familiares efectuar directamente este servicio los empresarios individuales, entidades y Corporaciones que estén comprendidos en los apartados que se expresan a continuación:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios o aquéllas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos, tales como Instituto Nacional de Previsión Social y las Cajas Colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etcétera.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos, como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades Civiles, Comunidades y demás personas, colectivas o individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical, informada por el Servicio Nacional de Previsión Social.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

423

Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza

Exámenes extraordinarios del mes de Febrero

Los exámenes de los alumnos de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Plan de 1934, darán comienzo el día 22 del actual, a las nueve de la mañana.

Los del 5.º, 6.º y 7.º (Plan de 1934), y los del plan de 1903, el día 23 a la misma hora.

Cáceres, 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Director, Antonio Silva.

620

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día dieciséis, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	566,38	3'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	43'75
		33 ms. tejidos algodón, a 1'75 pesetas metro.....	57'75
	926,38	1 kilogramo café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	12'50
		2 madejas hilado algodón, a 0'60 pesetas una....	1'20
		8'50 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	19'13
		5 kilogramos garbanzos, a 1'50 pesetas kilogramo.....	7'50
		Total lote 1.º.....	141'83
2.º	641,38	27 metros tejido algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	60'75
	995,38	8 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	100
		Total lote 2.º.....	160'75
3.º	2,39	1 colcha.....	20
		2 tapetes, a 10 pesetas uno.....	20
	924,38	28 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	25
	482,38	18 metros tejidos algodón rayados, a 2'35 pesetas metro.....	40'50
		Total lote 3.º.....	105'50
4.º	604,38	69'50 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	165'28
5.º	604,38	60 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	135
		12 carretes hilado algodón, a 1 peseta uno.....	12
		Total lote 5.º.....	147
6.º	485,38	56 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	126
7.º	794,38	58 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	130'50
		1'500 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	18'75
		Total lote 7.º.....	149'25
8.º	749,38	4 pares de calcetines de algodón, a 0'75 pesetas par.....	3
		54 metros tejidos algodón rayados, a 2'60 pesetas metros.....	121'50
		1'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 kilogramo.....	18'75
		2 cestas mimbre, a 1 peseta una.....	2
		Total lote 8.º.....	145'25
9.º	831,38	1 kilogramo café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	12'50
		4 metros tejidos de algodón rayados, a 1'74 pesetas metro.....	7
	784,38	7 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	87'50
	610,38	33 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	74'25
		Total lote 9.º.....	181'25
10	897,38	3'50 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	43'75
	473,37	30 carretes hilados algodón, a 1 peseta uno.....	30
		59 pares pendientes latón, a 0'15 pesetas par.....	8'85
		2 pares alpargatas, a 1'50 pesetas par.....	3
		1'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	18'75
		Total lote 10.....	104'35
11	899,38	192 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro.....	432
12	9,39	61 metros tejidos algodón rayados y lienzo, a 2'25 pesetas metro.....	137'25
13	9,39	66 metros tejidos algodón rayados y lienzo, a 2'25 pesetas metro.....	148'50

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
14	9,39	7 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	87'50
15	9,39	6 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	87'50
16	9,39	6 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	75
17	9,39	6 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	75
18	968,38	42 metros tejidos algodón rayados y teñidos, a 2'25 pesetas metro.....	94'50
19	968,38	44 metros tejidos algodón rayados y teñidos, a 2'25 pesetas metro.....	99
20	968	53 metros tejidos algodón rayados y teñidos, a 2'25 pesetas metro.....	119'25
21	968,38	52 metros tejidos de algodón rayados y teñidos, a 2'25 pesetas metro.....	117

Se advierte a los licitadores:

- 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
- 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
- 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
- 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
- 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 9 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. - El Delegado de Hacienda, Arturo Matos.

(88 pstas.)

562

Juzgados

MADRIGAL DE LA VERA

Cédula de notificación

Don Francisco Fariñas Pérez, Juez Municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los juicios de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Madrigal de la Vera, 17 de Enero de 1939. III Año Triunfal. El señor don Francisco Fariñas Pérez, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto los autos del juicio verbal de faltas, sobre daños causados a virtud de denuncia de perjudicado don Víctor Huertas Timón, de 72 años, casado, propietario, natural y vecino de esta villa, contra don Valentín Marcos, vecino de Navalmoral de la Mata (Cáceres), mayor de edad, propietario y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Valentín Marcos, vecino de Navalmoral de la Mata, a la multa de 170 pesetas por el daño causado y al de 25 pesetas de multa por la falta de asistencia, al pago de las costas de este juicio y al de la indemnización al perjudicado, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente por lo que respecta a la indemnización, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que le sirva de notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fariñas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado en el mismo día de su fecha, hallándose

constituido en la Audiencia pública, con mi asistencia en el local de este Juzgado.

Madrigal de la Vera, 17 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Campos.

Y con el fin de que el presente Edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines acordados, se expide el presente en Madrigal de la Vera a 20 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Francisco Fariñas.—P. S. M., Pedro Campos.

476

HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez, Juez municipal suplente y accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día veintiocho del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Cilleros, la venta en pública subasta de los bienes embargados al procesado Blas Vidal y Vidal, vecino de Cilleros, para pago de las costas a que fué condenado en la causa que en su contra se siguió con el número 98, de 1934, por el delito de desobediencia, cuya subasta por ser la tercera y última, se hará sin sujeción a tipo de los bienes que a continuación se describen:

Primero. Un cercado al sitio del Molinito, en el término municipal de Cilleros, su cabida una fanega aproximadamente, cultivo de secano; linda al Norte, camino público; Sur, regato; Este, terrenos mostrencos, y Oeste, Angel Alvarez de Sotomayor; valuado en doscientas pesetas.

Segundo. Seis fanegas de labor

en la Dehesa de Valdescudo, en terreno de litigio, cultivo para cereales; término municipal de Cilleros; linda Norte, con una tierra del mismo Valdescudo, que procede de María Torres; Sur, con Sanguinal; Este, con dehesa Parrera y marco del Camino, y Oeste, con Petra Cordero Manso; valuada en la cantidad de trescientas pesetas.

Tercero. Cinco corchos de colmenas vivas, situados en la misma dehesa de Valdescudo y tasados en treinta pesetas.

Cuarto. Nueve vasos de colmenas vacías en la misma dehesa; valuados en cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Quinto. Cinco fanegas sembradas de trigo y tres fanegas sembradas de centeno en terreno propiedad del citado Blas Vidal y Vidal, las que con inclusión de las labores han sido tasadas en la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos.

Se advierte a los licitadores que las fincas descritas se hallan libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad de este partido, que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de la obligación y en todo caso como parte del precio de la venta y que los títulos de propiedad, que no han sido presentados, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos a tres de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal. — Pedro Valiente. — Ante mí, el Secretario judicial, Ramón González Espeso.

473

Alcaldías

PESGA (LA)

Rectificación del padrón de habitantes

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante éste pueda ser examinado por cuantas personas lo crean oportuno y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Pesga (La) a 15 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Víctor Viejo.

377

CABEZABELLOSA

Edicto

Don Inocencio Sánchez Talaván, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezabellosa.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 22 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Doña Petra Montero Carretero.
Don Guillermo Sánchez García.
Don Elías Amores García.
Don Manuel Neyra Bauquetas.

De la parte personal. — Parroquia única

Don Cecilio Rodríguez Arroyo, Cura Párroco,
Don Luis Talaván Reco.
Don Severiano Marfín García.
Don Ildefonso Oliva Salguero.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Cabezabellosa a 30 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — Inocencio Sánchez Talaván.

428

NAVALMORAL DE LA MATA

No existiendo modificación alguna que introducir en el presupuesto especial ordinario de atenciones de justicia de este partido, del año 1938, se cita a los Ayuntamientos del mismo, a fin de que designen un representante que el día 17 de los corrientes concurran a las once horas a esta Casa Consistorial, por si estiman la prórroga de citado presupuesto para el año actual; advirtiéndoles que de no tener efecto en dicho día, por falta de número suficiente, se celebrará segunda reunión el 21 de igual mes y hora, tomándose acuerdo con los que asistan,

Navalmoral de la Mata a 2 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, (ilegible).

469

HOYOS

Suplemento de crédito

Acordado por este Ayuntamiento reforzar una de las consignaciones del presupuesto municipal ordinario para 1939, por resultar insuficientemente dotada para las obligaciones a que está afecta, se instruye expediente de suplemento de crédito, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y producirse contra el mismo las reclamaciones que se estimen procedentes.

Hoyos a 1 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Valentín Llanos.

453

COLLADO DE LA VERA

Edicto

El día veintiocho del mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y Regidor Síndico, la primera subasta del arbitrio municipal de Pesas y Medidas con carácter forzoso, para el año actual de mil novecientos treinta y nueve, bajo la cantidad de CUATRO MIL PESETAS y pliego de condiciones que se encuen-

tra de manifiesto en el expediente de su razón.

Collado de la Vera, nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal. El Alcalde, Severiano Sánchez.

(9'70 pstas.)

592

CACERES

Anuncio

Acordado por esta Comisión Permanente con fecha 25 de Enero próximo pasado, se saca a subasta el solar de este Excelentísimo Ayuntamiento sito en la calle de «LOS DEFENSORES DEL ALCAZAR DE TOLEDO», con una superficie de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados, que hace esquina a la Plaza del General Mola, por el precio de cuarenta y cuatro mil seiscientos quince pesetas, tipo que ha de servir de base para la subasta, bajo las condiciones que se hayan expuestas en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

La subasta será por pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la misma y contendrán proposiciones reintegradas conforme a la Ley del Timbre, Cédula personal del interesado y resguardo del depósito del cinco por ciento.

La subasta tendrá lugar en el despacho oficial de la Alcaldía a las doce horas del día posterior a la terminación del plazo de diez días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y si éste fuese festivo al siguiente día hábil.

Cáceres, 11 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Narciso Maderal.

(18'60 pstas.)

590

TRUJILLO

Concurso

A las doce horas del próximo día diez de Marzo, bajo la presidencia de mi autoridad o Gestor delegado, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la celebración del concurso para contratar el servicio del suministro de fluido eléctrico para alumbrado público de esta ciudad y sus arrabales, en las siguientes condiciones:

El tipo del concurso se cifrará en veintinueve mil pesetas anuales.

La fianza provisional para poder optar, consistirá en el cinco por ciento de la cantidad expresada.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, se entregarán bajo sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento hasta cinco minutos antes de la hora señalada para la celebración del acto.

Las demás condiciones generales porque debe regirse el presente concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de las personas interesadas.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., clase....., tarifa....., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de ese Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número....., correspondiente al día..... de..... de....., y del pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de suministro de fluido público para alumbrado de la Ciudad de Trujillo y sus arrabales, se compromete a realizar el servicio

por la cantidad de....., pesetas....., céntimos, con sujeción a expresadas condiciones.

..... a..... de..... de mil novecientos treinta y nueve.

(Firma)

Trujillo, once de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Eduardo Crespo.

(24'60 pstas.)

597

CACERES

Cárcel del partido.

Convocatoria

Para resolver sobre el abono del subsidio extraordinario establecido por la Ley de 29 de Diciembre próximo pasado, al Médico Forense y personal administrativo de esta Junta, ruego a todos los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de esta Capital, designen un representante, para que provisto de la oportuna credencial, concurra a esta Casa Consistorial el día 14 del corriente, y hora de las 17, con el fin de celebrar sesión y acordar lo que proceda.

De no concurrir número suficiente de vocales para celebrarla, se entenderán nuevamente citados en segunda convocatoria para el siguiente día, a la misma hora, y con cualquiera que sea el número de los asistentes, se tomará acuerdo.

Cáceres 9 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, N. Maderal.

521

VILLA DEL REY

Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día veinticuatro de Enero actual, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento General de Utilidades para el actual año de 1939, a los siguientes señores:

Parte real

Doña Juana Bravo Cotrina, mayor contribuyente por rústica, domiciliada en el término.

Don Pedro Bravo Coirina, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Fabián Romero Cid, mayor contribuyente por urbana.

Don Flores Sevilla Canales, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal. Parroquia única

Doña Elena Salgado Freña, mayor contribuyente por rústica.

Don Félix Antonio Casero Miguel, mayor contribuyente por urbana.

Don Vicente Reguero Estévez, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo se encuentran expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para hacer las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que, durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Villa del Rey a 5 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde accidental, Vicente Reguero.

481